

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

4594/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de octubre del 2022

Ayuntamiento de Tuxcueca





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"no dieron respuesta y la comentaron como negativa" (SIC)

Negativa por ser inexistente

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 4594/2022

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4594/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140291222000177.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número RRDA0417222.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 4594/2022. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente 4594/2022. En ese



contexto, se admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/4590/2022**, el día 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de Ley en materia, por lo que se procederá a resolver el recurso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal



derecho.

- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	06 de septiembre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	31 de agosto de 2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de



conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado no ofreció pruebas

De la parte recurrente:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4594/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140291222000177;
- c) Copia simple de oficio número 761/2022
- d) Copia simple de oficio número 775/2022
- e) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio 140291222000177;
- f) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio 140291222000177.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:



"Relacion e informe de los montos autorizados para cada uno de los municipios, tlaquepaque, mazamitla, chapala, tuxcueca, guadalajara, ocotlan, puerto vallarta. zapopan, tizapan el alto y atotonilco el alto, para la ejecucion de obras (empedrados) para el ejercicio del año 2022 por parte de la SADER" (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **negativo por ser información inexistente**, manifestando lo siguiente:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Téngase por admitida parcialmente su solicitud de información con folio No. 140291222000177, informando que resulta ser este Ayuntamiento de Tuxcueca, COMPETENTE ÚNICAMENTE, para verter la información solicitada en caso de su existencia, única y exclusivamente en relación a este H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco. Por lo que una vez descrito lo anterior numérese y registrese en el archivo de control de esta Unidad de Transparencia.

En cumplimiento con los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4, 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y artículos 78, 79 y 80, Fracción III, 82.1, 84. 1, 85 y 86, Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que se recibió el día 04 de agosto del año en curso mediante el sistema SISAI 2.0 su solicitud de información con Folio No. 140291222000177 y por correo electrónico el expediente No. SIS/1429/2022, a la cual se le asignó para su seguimiento el expediente interno No. 202/2022 y acumulado, es: NEGATIVA.

No se recibo respuesta por parte de Obras Públicas y Desarrollo Urbano sin embargo esta Dirección de Transparencia volverá a solicitar la información y así cumplir con su solicitud.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

"no dieron respuesta y la comentaron como negativa" (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

-

¹ **Artículo 100**. Recurso de Revisión - Contestación



Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La información requerida por la parte recurrente consistió en conocer respecto a los montos autorizados para la ejecución de obras (empedrados) para el ejercicio del año 2022 por parte de la SADER, por lo que el sujeto obligado en su respuesta manifestó que emitirá respuesta respecto a lo correspondiente al Ayuntamiento de Tuxcueca, además de manifestar que se gestionó con el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y el mismo fue omiso en emitir respuesta a lo requerido, luego entonces la parte recurrente manifestó en su agravio que no se emitió respuesta y la misma fue proporcionada como negativa.

Expuesto lo anterior se advierte que el asiste razón a la parte recurrente, debido a que en primera instancia no se observa respuesta por parte del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del sujeto obligado, luego entonces, se tiene al sujeto obligado incumpliendo en remitir su informe de contestación al presente medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, el sujeto obligado **consintió los agravios** planteados por la parte recurrente;

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

En virtud, que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba para desacreditar las manifestaciones del recurrente, se deduce no emitió la respuesta correspondiente, violentando así el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Aunado lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por el artículo 100.3 de la Ley en materia, en caso contrario se hará acreedor a un procedimiento de

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.



responsabilidad administrativa; Por otro lado **se apercibe** al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por el artículo 84.1 de la Ley en materia, en caso contrario se hará acreedor a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Luego entonces, se advierte que en la solicitud de información la parte recurrente solicitó información a diversos municipios, por lo que de las constancias remitidas se tiene al sujeto obligado siendo omiso en derivar la solicitud de información a los mismos, tal y como lo establece el artículo 81. 3 de la Ley en materia; por lo anterior, SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, a los sujetos obligados AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, AYUNTAMIENTO DE MAZAMITLA, AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, AYUNTAMIENTO DE TIZAPAN EL ALTO Y AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO para que estos últimos otorguen el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Derivado de lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por el artículo 81.3 de la Ley en materia, en caso contrario se hará acreedor a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que realice las gestiones correspondientes y notifique respuesta a la solicitud de información consistente en la relación e informe de los montos autorizados para el Municipio de Tuxcueca, Jalisco para la ejecución de obras (empedrados) para el ejercicio del año 2022 dos mil veintidós por parte de la SADER.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, proporcionando la información consistente relación e informe de los montos autorizados para el Municipio de Tuxcueca, Jalisco para la ejecución de obras (empedrados) para el ejercicio del año 2022 dos mil veintidós por parte de la SADER, en caso de que la información



resultará inexistente deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, proporcionando la información consistente relación e informe de los montos autorizados para el Municipio de Tuxcueca, Jalisco para la ejecución de obras (empedrados) para el ejercicio del año 2022 dos mil veintidós por parte de la SADER, en caso de que la información resultará inexistente deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su



expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Bajo los principios de sencillez y celeridad, SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, AYUNTAMIENTO DE MAZAMITLA, AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, AYUNTAMIENTO DE TIZAPAN EL ALTO Y AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

CUARTO. Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 y el artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley; Por otro lado se apercibe al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por el artículo 84.1 de la Ley en materia, en caso contrario se hará acreedor a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 4594/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-------

KMMR/CCN